



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

El derecho fundamental al agua potable en Colombia: el porqué de su existencia y los principales problemas que conlleva su materialización efectiva.

Manuel Esteban Sánchez Prieto*

Resumen

El derecho fundamental al agua potable es un problema transversal que puede analizarse desde distintas disciplinas jurídicas como lo son el derecho constitucional, el derecho internacional, la teoría del derecho, la sociología jurídica y la filosofía del derecho entre otras. Por esta razón, este trabajo de investigación tiene por objeto analizar diversos aspectos de este derecho en Colombia, tales como: i) Las sentencias judiciales por parte de la Corte Constitucional que le dieron reconocimiento como derecho fundamental, ii) su fundamentación filosófico-jurídica y iii) los principales problemas que conlleva su materialización efectiva en Colombia.

Así pues, cada uno de los objetivos serán discutidos de forma crítica, igualmente para desarrollarlos se emplearán distintos métodos de investigación como lo son, primero, el análisis jurisprudencial, segundo, la investigación filosófica jurídica, y tercero, la investigación socio jurídica.

Palabras clave: Derechos fundamentales, agua potable, recursos hídricos, saneamiento básico, derechos sociales fundamentales, dignidad humana.

The fundamental right to drinking water in Colombia: The why of its existence and the main problems that have its effective materialization.

Abstract

The fundamental right to drinking water is a cross-cutting problem that can be analysed from different legal disciplines such as constitutional law, international law, legal theory, legal

* Manuel Esteban Sánchez Prieto, código: 2109738 Egresado del programa de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Correo Institucional: mesanchez38@ucatolica.edu.co. Trabajo realizado por el autor para cumplir con el requisito de grado del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. bajo la dirección y acompañamiento del Doctor Jesús Enrique Archila Guio.

sociology and the philosophy of law among others. For this reason, this research work aims to analyse various aspects of this right in Colombia, such as: i) Judicial rulings by the Constitutional Court that gave it recognition as a fundamental right, ii) its philosophical-juridical foundation and iii) the main problems that lead to its effective materialization in Colombia.

Thus, each of one of the objectives will be discussed in a critical manner, to develop them different research methods will be used as they are first, jurisprudential analysis, second, legal philosophical research, and third, socio-legal research.

Keywords: Fundamental rights, potable water, water resources, basic sanitation, fundamental social rights, human dignity.

Sumario: 1. Introducción. 2. Metodología. 3. El derecho al agua a la luz del ordenamiento jurídico internacional. 4. El derecho fundamental al agua potable, su reconocimiento y evolución por parte de la Corte Constitucional Colombiana. 5. La fundamentación del derecho fundamental al agua potable desde la filosofía del derecho y la teoría constitucional contemporánea. 6. Principales problemas que enfrenta la materialización efectiva del derecho fundamental al agua potable en Colombia. 7. Conclusiones. 8. Referencias.

1. Introducción.

Colombia es un país que actualmente está en el ojo de la comunidad internacional debido al reciente proceso de paz que termino con la firma de un acuerdo entre el gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos Calderón y la guerrilla de las FARC (Amaya & Guzman, 2017). Tal acuerdo tiene por finalidad muchas cosas, no obstante una de las más importantes debe ser la materialización efectiva de los derechos fundamentales, puesto que en estricto sentido el conflicto armado inicio por la poca o nula participación política que tenían los sectores de izquierda durante la época de los años sesenta, lo que implica una violación a derechos civiles y políticos como elegir o ser elegido (Peco & Peral, 2008).

Es por esta razón que todo lo que se relacione con la materialización efectiva de derechos fundamentales en Colombia encuentra una especial relevancia. Así pues, uno de los principales problemas de investigación que se desprende de manera directa con la materialización de un derecho fundamental, es lo concerniente al derecho fundamental al agua potable, el cual, pese a no ser un derecho nominado en la constitución política colombiana de 1991, es decir, aparecer de forma expresa en la misma, si ha tenido un reconocimiento y una posterior aplicación por parte de la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, en los cuales se ha garantizado este derecho y se le ha dado tal connotación (Sutorius & Rodríguez, 2015). En este sentido, vale la pena preguntarse, ¿Cuál es la fundamentación del derecho fundamental al agua potable en el sistema jurídico colombiano y que retos enfrenta su materialización efectiva frente a los problemas de la denominada crisis del agua y los relativos al excesivo centralismo en Colombia?

Es así, como este trabajo de investigación tiene por objeto, analizar la justificación teórico-práctica que llevo al reconocimiento del derecho fundamental al agua potable en Colombia por parte de las diversas sentencias emitidas por la Corte Constitucional, así como su marco legal nacional e internacional y abordar de forma crítica los principales problemas que trae consigo la materialización efectiva de este derecho fundamental.

Así las cosas, para responder el problema de investigación planteado y cumplir con el objetivo trazado, el presente trabajo en un primer lugar abordara como antecedente lo relativo al derecho al agua en el marco del derecho internacional, en segundo lugar, se analizara los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana respecto al derecho fundamental al agua potable, en un tercer lugar, se centrara en cuestiones relativas a la fundamentación del derecho fundamental objeto de estudio, para luego, centrarse en los problemas que enfrenta la efectivización de este derecho en Colombia, y finalmente enunciar las conclusiones que de este trabajo de investigación.

2. Metodología.

El presente trabajo de investigación primariamente empleara el método de análisis jurisprudencial y de línea jurisprudencial, el cual ha sido desarrollado principalmente en

Colombia por el profesor Diego Eduardo López Medina (2006) esto con la finalidad de analizar y comprender los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana que trajeron consigo el reconocimiento del derecho fundamental al agua potable en Colombia. No obstante, y teniendo en cuenta que para una misma investigación jurídica se pueden emplear diversos métodos (Agudelo, 2018a), de manera secundaria también se utilizarán los métodos de investigaciones jurídico filosóficas en lo relativo a la fundamentación del derecho al agua, debido a que está en primer lugar, implica una problemática que concierne a la filosofía del derecho (legitimidad-justicia), y en segundo lugar, analiza un problema de investigación genérico y global como es los fundamentos de un derecho (Agudelo, 2018b). Igualmente en lo relativo a los problemas concernientes a la efectividad del derecho fundamental, se empleará tanto el método de investigación jurídica filosófica, dado que se analizarán juicios de legitimidad, así como el método de la investigación socio jurídica, puesto que lo que se busca es contrastar el objeto de estudio con la realidad social colombiana (Agudelo, 2018b).

3. El derecho al agua a la luz del ordenamiento jurídico internacional.

Como punto de partida se abordarán las cuestiones relativas al derecho humano al agua potable, esto debido a lo siguiente: en primer lugar y como se evidenciará más adelante, el derecho al agua no tiene una consagración normativa en el sistema jurídico colombiano, en segundo lugar, a que el mismo si tiene una consagración en el ámbito del derecho internacional, lo que implica una gran relevancia para el presente análisis, gracias al control de convencionalidad, el cual consiste en determinar si una norma jurídica de carácter nacional se adecua, o es compatible a una norma consagrada en la convención americana de los derechos humanos (Sierra, Cubides, & Carrasco, 2016). Operación que acarrea un examen de validez¹ de una norma jurídica nacional, con una norma jurídica de carácter internacional. Por tal situación, se justifica iniciar el presente estudio analizando lo relativo al derecho al

¹ Implica un examen de validez a toda cuenta que se analiza si la norma jurídica de carácter nacional se adecua o no a las disposiciones consagradas en la convención americana de derechos humanos, es decir si la misma debe ser aplicada, o en su defecto debe ser expulsada del ordenamiento jurídico (Hitters, 2009). Tal examen de validez es de tipo material, debido a que se analiza el contenido de la discusión objeto de discusión (Agudelo & Prieto, 2018b).

agua y su consagración en el derecho internacional, en la medida en que el mismo sirve como referente a la hora de realizar el análisis del derecho al agua. Así pues, este se encuentra consagrado en la Resolución 64/292 de las Naciones Unidas, según la cual:

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;
3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292, 2010).

Es así como se da una consagración taxativa al derecho humano al agua, sin embargo, en la misma resolución se menciona que, el mismo ya tenía una consagración en otros instrumentos internacionales², empero es necesario señalar que el mismo no es mencionado

² La resolución señala: *“Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”, el Programa 21, de junio de 1992, el Programa de Hábitat, de 1996, el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992, Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, Recordando además todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas*

en la Convención Americana De Derechos Humanos, ni tampoco, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo esta situación no impedirá que el mismo sea reconocido por los países miembros, como es el caso colombiano, situación que será analizada a continuación.

4. El derecho fundamental al agua potable, su reconocimiento y evolución por parte de la corte constitucional colombiana.

Como se analizó anteriormente, si bien es cierto el derecho al agua no tiene una consagración positiva en la normatividad colombiana, si tiene una consagración en el derecho internacional, y ha sido reconocido por vía de decisiones judiciales por parte de la Corte Constitucional Colombiana, las cuales han tenido como referente convenciones internacionales. En este sentido son muchos los pronunciamientos del tribunal constitucional sobre la materia, no obstante, y con la finalidad de delimitar el presente análisis, se han seleccionado las siguientes sentencias: T-740 de 2011, T-764 de 2012, T-223 de 2018, T-012 de 2019, las cuales resultan relevantes para comprender la situación objeto de estudio.

La primera sentencia seleccionada tiene como fundamento los siguientes hechos:

1) La señora María Ortiz adeuda a la empresa que le presta el servicio público de agua alrededor de unos quinientos mil pesos colombianos, ante esta situación, le es suspendido el servicio de agua hasta que pague. 2) Debido a esto, la señora Ortiz sustrae el líquido de un charco el cual queda aproximadamente a veinte minutos de su residencia, cabe agregar que ella es madre cabeza de hogar, tiene 54 años, pertenece al SISBEN I, padece de una

las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008 , y 12/8, de 1 de octubre de 2009 , relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) , y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos , así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292, 2010).

enfermedad que no le permite trabajar, y tiene a su cargo a dos menores, uno de 10 años y el otro de 15 años (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-740, 2011).

Debido a esto, la accionante impetra acción de tutela, en la cual solicita le sean tutelados los siguientes derechos fundamentales: i) Acceso a los servicios públicos, ii) dignidad humana, iii) vida, iv) salud, v) igualdad. Así pues, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) no tutela los derechos, puesto que estima que la accionante impetra la acción de tutela no con la finalidad de que le sean tutelados los derechos, sino para huir de sus obligaciones económicas, es así que al llegar este caso a revisión por parte de la Corte Constitucional se tienen en cuenta los siguientes argumentos a la hora de resolverlo:

En primer lugar, resalta que el derecho al agua tiene una protección en el derecho internacional, e igualmente hace un estudio de derecho comparado sobre los países que han realizado tal reconocimiento y en la forma en que lo han hecho. Luego de esto, enfatiza en que el agua tiene una doble connotación en el sistema jurídico colombiano, en primer lugar, la de derecho fundamental, y en segundo como un servicio público, lo que acarrea que todas las personas deben tener acceso al mismo. Seguidamente, señala que el estado está en la obligación de suministrar el líquido vital lo que implica que, debe tomar medidas que posibiliten el acceso al mismo, que igualmente, exista una protección a los afluentes de agua, y métodos que conlleven a la reducción de desperdicios, y que haya un acceso en los eventos en que las personas no puedan por medio de sus recursos acceder al mismo. Finalmente asevera que en los casos de especial protección constitucional –como el que dio origen a este caso puesto que se trataba de una madre cabeza de hogar, que padecía de una enfermedad que no le permitía trabajar- no pueden suspender el suministro del líquido vital, sino que realice las acciones judiciales correspondientes para que por otros medios se pague la obligación –como subsidios- sin que esto implique quitarle el suministro a la persona que lo necesita (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-740, 2011). Bajo estos argumentos, tutela los derechos invocados por la accionante.

Por su parte, la segunda sentencia objeto de análisis la T-764 de 2012 tiene como fundamento los siguientes hechos:

- 1) Maicol Nike Naranjo se encuentra recluso en el establecimiento carcelario EPMSC de Cúcuta, donde comparte celda con tres personas más, y permanece en la misma catorce horas

diarias, en un espacio de nueve metros cuadrados, 2) el accionante señala que durante las catorce horas no puede ir al baño, y que por lo tanto debe realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas, las cuales son arrojadas detrás de la celda, lo que a su vez causa olores nauseabundos, 3) además solo gozan del servicio de agua durante treinta minutos en la mañana y treinta minutos en la tarde, 4) ante esta situación ha informado lo sucedido en la dirección de la penitenciaría pero no ha recibido ningún tipo de respuesta (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-764, 2012).

Ante esta situación el afectado impetra acción de tutela invocando los derechos fundamentales de la dignidad humana, a la vida digna, al acceso al agua potable y a la salud. Es así como el juzgado cuatro laboral del circuito de Cúcuta deniega el amparo constitucional debido a que, el INPEC actuó en derecho respecto a las peticiones invocadas, no obstante, éste juzgado en ningún momento analiza el asunto de fondo objeto de discusión (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-764, 2012).

Al llegar este caso a revisión por parte de la Corte Constitucional, al resolverlo hace las siguientes consideraciones, el estado tiene una obligación con las personas que están privadas de la libertad, es decir si bien es cierto los mismos tienen una restricción de derechos por haber cometido conductas ilícitas, esto no implica que no sean sujetos de derechos, lo que a su vez acarrea que el estado deba garantizar mínimos, en este caso en concreto, lo relativo al derecho fundamental al agua, dignidad humana, y demás derechos invocados por la parte del accionante, por esta razón revoca la sentencia de única instancia y en su lugar tutela los derechos del accionante, adicionalmente advierte al Ministerio de Justicia y del Derecho de esta situación (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-764, 2012).

En lo relativo a la tercera sentencia objeto de análisis, esta resulta relevante por lo siguiente, en primer lugar, la misma nace por los siguientes hechos: 1) La accionante reside junto con su familia en la Vereda Cativá del municipio de Tena, departamento de Cundinamarca hace más de doce años, en tal lugar, se contaba con una acometida la cual proveía el líquido vital, 2) la empresa que presta el servicio de agua inicio obras en la zona, lo que trajo consigo la suspensión de la acometida, la cual fue instalada por la misma empresa, la accionante informa de esta situación a la personería municipal, 3) el personero del municipio de Tena pone una queja ante la Superintendencia de servicios públicos, a lo cual la empresa responde que es

necesario realizar tal corte pero en ningún momento ofrece alternativas para poder suministrar agua a la accionante, razón por la cual el personero municipal interpuso acción de tutela con el fin de que sean protegidos los derechos de la actora y de su familia (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, 1992).

Es así, que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca, negó la acción de tutela, debido a que a juicio de esta el accionado no tiene la obligación de suministrar el líquido vital a la accionante, a toda cuenta que el predio se encuentra fuera de la zona de competencia de la accionada, por esta razón requirió al municipio de Tena para que realice la gestión ante las entidades competentes y de esta manera suministrar el líquido a la accionante (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, 1992).

Después de lo anterior, este caso llega a revisión por parte de la Corte Constitucional, la cual, en primer lugar hacen unas consideraciones previas debido a que la sentencia no era de única instancia, en las mismas, se determina que al tratarse de un derecho fundamental si es procedente la acción de tutela, y en este sentido decide pronunciarse de fondo, en primer lugar, analiza la procedencia de la tutela para solicitar el derecho fundamental al agua, así pues existen dos reglas: i) si se está solicitando el agua como un servicio público, es necesario acudir a una acción popular, ii) en cambio, si lo que se busca es la protección del derecho asociado con el consumo y el mínimo humano, si es procedente la acción de tutela (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, 1992).

Así mismo, la Corte emplea los siguientes argumentos los cuales analizan el objeto de discusión de manera profunda: i) El agua es un derecho fundamental que se caracteriza por lo siguiente, en primer lugar, se trata de un derecho universal que no amerita discriminación alguna, en el sentido que es necesario por todos los humanos para su subsistencia, en segundo lugar, es objetivo puesto que no se puede alterar en el sentido en que todos lo necesitan, en tercer lugar, debe entenderse que el mismo es una necesidad primordial, ii) el estado tiene la obligación de garantizar el derecho, y cuando no existe infraestructura para ello, buscar alternativas para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, 1992).

Con base en estos argumentos la corte decide, revocar la sentencia de primera instancia, y ordena a la alcaldía del municipio de Tena que proporcione el líquido vital de la manera más idónea, que a su vez esté garantizado de forma diaria, y que permita un goce efectivo del derecho fundamental, adicionalmente ordena al municipio que desarrolle proyectos que conlleven al suministro permanente del recurso hídrico en el predio de la accionante, es decir, debe crear una alternativa permanente para que se garantice de forma efectiva el derecho fundamental (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, 1992).

Finalmente, la última sentencia objeto de análisis, se fundamenta en los siguientes hechos: i) tres habitantes de la comunidad de Bocachica la cual está ubicada en la isla Tierra Bomba interpone acción de tutela contra el departamento de Bolívar y el distrito de Cartagena el día 21 de abril de 2017 debido a que no cuentan con acceso al agua potable y el saneamiento básico, ii) La isla de Tierra Bomba está habitada por personas de escasos recursos, y para acceder al recurso hídrico sus habitantes deben acudir a particulares, los cuales traen el líquido desde Cartagena, sin ni siquiera tener en cuenta las condiciones mínimas de asepsia a la hora de transportar y suministrar el líquido (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-012, 2019).

Así pues, en primera instancia, el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena declara improcedente la acción de tutela debido a que los accionantes en ningún momento acreditan la afectación individual de los derechos fundamentales, razón por la cual la misma es impugnada, en segunda instancia, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirma la sentencia de primera instancia con base a los mismos argumentos argüidos por el juzgado (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-012, 2019).

Ante esta situación, la Corte Constitucional decide revisar el anterior fallo, y a la hora de resolverlo toma como fundamento de su decisión lo siguiente, el derecho fundamental al agua potable reconocido mediante reiterada jurisprudencia constitucional es un derecho autónomo, que es objeto de protección por parte de la acción de tutela es así, que ante una afectación del mismo es posible acudir a la acción para solicitar su protección constitucional, a su vez el mismo, junto con el derecho al saneamiento básico tienen su fundamento constitucional en la conexidad con otros derechos como lo son la vida, la salud, y sobre todo la dignidad

humana, es así que, cuando estos servicios no se prestan se está ante una situación que pone en peligro la dignidad de las personas, asimismo, también debe recordarse que esta protección constitucional se fundamenta en tratados internacionales que reconocen el derecho humano al agua (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-012, 2019).

Es así, como la corte constitucional revoca las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia y tutela los derechos fundamentales al agua potable y saneamiento básico, además, ordena a la empresa competente -Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.- que garantice por medio de condiciones mínimas los derechos tutelados (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-012, 2019).

Así las cosas, las sentencias traídas a colación marcan un punto a seguir en torno a la evolución del derecho fundamental al agua potable, es así que a continuación por medio de la siguiente grafica 1 se hará un breve resumen del anterior análisis, esto con la finalidad de que en el siguiente capítulo se aborden las cuestiones teóricas que sustentan las distintas posiciones adoptadas por la corte:

	T-740 de 2011	T-764 de 2012	T-223 de 2018	T-012 de 2019
Puntos a tener en cuenta	Primera sentencia sobre la materia, si bien la corte había hecho pronunciamientos anteriores, esta sentencia marca un punto de partida por el reconocimiento que hace respecto del derecho fundamental al agua potable y de	El hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad por haber cometido un delito, no implica que se le deban restringir los demás derechos	El derecho fundamental al agua no tiene discriminación alguna puesto que todos los seres vivos lo necesitan para su subsistencia, además acoge la postura de la sentencia T-40 del 2011 en el entendido en que el	El no tener acceso al líquido vital, es una situación que afecta a la dignidad humana de las personas puesto que este líquido es necesario para que las mismas aseguren su subsistencia. Igualmente se acoge la tesis de la

	<p>la justificación que brinda.</p> <p>Igualmente, el estado debe implementar políticas públicas que conlleven a una materialización efectiva de este derecho fundamental.</p>	<p>fundamentales que esta posee.</p>	<p>estado debe implementar políticas públicas, es decir existe una tesis de la evolución del derecho fundamental.</p>	<p>conexidad de derechos, empero se enfatiza en que el derecho fundamental al agua potable es un derecho autónomo.</p>
--	--	--------------------------------------	---	--

Figura 1, Evolución del derecho fundamental al agua potable por parte de interpretación realizada por la corte constitucional.

Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias T-740 de 2011, T-764 de 2012, T-223 de 2018, T-012 de 2019 de la Corte Constitucional Colombiana.

5. La fundamentación del derecho fundamental al agua potable desde la filosofía del derecho y la teoría constitucional contemporánea.

Una vez analizadas las principales sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia, en este acápite se abordarán los fundamentos teóricos de la mismas, es decir, las tesis filosófico jurídicas, las cuales han sido abordadas desde diversos campos de estudio como la teoría del derecho, el derecho constitucional y la filosofía del derecho, las cuales a su vez que permiten una fundamentación del derecho fundamental al agua potable. Así pues, en este capítulo se abordarán las siguientes cuestiones, en primer lugar, que se entiende por derecho fundamental y porque el agua es un derecho fundamental, en segundo lugar, ante qué tipo de derecho fundamental se está y finalmente que lo caracteriza.

Prima facie, la expresión fundamentación de un derecho fundamental, debe entenderse como que hace que un derecho fundamental sea tal, es decir, cuál es su cimiento, en que se basa, cuál es su soporte de ostentar tal categoría, esta expresión ha sido objeto de estudio de

diversos autores, entre los que destaca los profesores Luigi Ferrajoli (2014), y Robert Alexy (2008), así las cosas a la hora de definir la expresión derechos fundamentales, es posible tomar como referente tres concepciones de los mismos a saber: i) su concepción formal, ii) su concepción material y iii) su concepción procedimental (Alexy, 2003).

En primer lugar, la concepción formal de los derechos fundamentales hace referencia a los derechos que de forma taxativa ostentan tal categoría porque el texto constitucional los califica como tal (Alexy, 2003), así pues, en el caso colombiano únicamente serían derechos fundamentales los consagrados del artículo once al artículo cuarenta y uno, puesto que en el capítulo uno del título dos del texto constitucional se les otorga esa calificación. Esta definición es bastante problemática puesto que deja por fuera los capítulos dos y tres del título uno relativos a los derechos económicos sociales y culturales y a los derechos colectivos y del medio ambiente.

Ante esta situación, nace el concepto material de derechos fundamentales, según el cual, ostentan tal calidad los derechos que fundamentan al estado y que por lo tanto únicamente el individuo es titular de los mismos, es decir, los derechos fundamentales son el resultado de la positivización de los derechos humanos en los ordenamientos constitucionales (Alexy, 2008). Tal definición resulta un tanto más amplia que la primera, puesto que deja abierta la posibilidad de que tenga reconocimiento de derecho fundamental un derecho humano no contemplado expresamente en la constitución, sin embargo, esta idea será desarrollada más adelante.

Siguiendo con el hilo anterior, en tercer lugar, se ubica la concepción procedimental de los derechos fundamentales según la cual los derechos fundamentales tienen una doble connotación, primera los derechos fundamentales son tales debido a que fueron aprobados mediante una asamblea con mayoría calificada, segunda, solo pueden ser modificados legislativamente por una mayoría calificada, en este sentido marcarían un límite a la democracia³ (Agudelo & Prieto, 2018), esta situación será desarrollada en el siguiente capítulo.

³ Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia véase Cortés (2012).

Así las cosas, los derechos fundamentales, según su concepción estructural, son aquellos derechos que tienen la siguiente composición: 1) Son subjetivos en el entendido en que pueden representar expectativas de carácter positivo como lo es el derecho a la educación o negativas como lo es el derecho a la vida, en la medida en que este es inviolable, 2) corresponden a todos los humanos que a su vez poseen la calidad de ciudadano (Ferrajoli, 2009). Esta definición implica lo siguiente: en primer lugar, se está ante una definición de especial importancia que recae en el derecho subjetivo, en segundo lugar, las expectativas resultan relevantes a toda cuenta que las mismas determinan el ámbito de protección del derecho fundamental y en tercer lugar los mismos están en cabeza de un titular.

Ahora bien, teniendo en cuenta las definiciones traídas hasta ahora, y con la finalidad de entender por qué el derecho al agua es un derecho fundamental, debe tenerse en cuenta la siguiente definición, la cual a su vez recopila todas las definiciones anteriores por lo que supera los problemas de la concepción meramente formal, así pues un derecho fundamental, es tal, si la constitución le brinda tal categoría –concepción formal-, o si pertenece a la constitución o al bloque de constitucionalidad constitucional –concepción material- o si el mismo ha sido reconocido por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Bernal, 2015). Así las cosas, el derecho fundamental al agua ostenta esa calidad debido a que, el mismo puede derivarse de la constitución mediante la denominada tesis de la conexidad según la cual:

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionarían la vulneración o amenaza de los segundos. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, 1992).

Así pues, esta situación presupone la existencia de derechos innominados, es decir derechos que pese a no tener un reconocimiento formal en la constitución si guardan una relación inescindible con derechos que si ostentan tal calidad, tal situación en primer lugar, refleja un vacío, es decir, una ausencia de derecho, sin embargo al reconocerse se dinamiza el sistema jurídico (León, 2016).

En este sentido, el derecho al agua es el derecho fundamental que se inscribe dentro de la categoría de un derecho social, o como lo menciona Rodolfo Arango (2012) un derecho social fundamental, puesto que los mismos implican una prestación económica por parte del estado para poder acceder a ellos⁴. Es así que, estos derechos pasan a ser programas que debe realizar el estado o en términos Dworkinianos directrices (Dworkin, 2014) para convertirse en derechos que debe garantizar el estado y que son exigibles por vía de acción de tutela (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-482, 2012).

Ahora bien, al entender porque el derecho al agua es un derecho fundamental que a su vez es un derecho de carácter social fundamental vale la pena analizar el principal fundamento de las sentencias de la Corte Constitucional analizadas en el capítulo cuatro como lo es la dignidad humana, la cual se erige como un triunfo del renacimiento y a su vez, fundamenta la gran mayoría de constituciones en el mundo (Becerra & Salas, 2016). Esta ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos: En primer lugar como la posibilidad que tienen las personas para diseñar su plan de vida, es decir vivir como se quiera, en segundo lugar, como condiciones que permiten una buena vida, es decir vivir bien, en tercer lugar, como la facultad que poseen las personas para vivir de forma tranquila sin ningún tipo de humillaciones (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-881, 2002).

Así las cosas, la dignidad humana se refleja en la fundamentación del derecho fundamental al agua, en el hecho de tener condiciones que permitan una buena vida, puesto que si no se cuenta con el líquido vital no es posible desarrollarse como individuo, ya que sin el mismo no hay vida. Tal situación también presupone una máxima kantiana, debido a que, las personas no son medios sino fines en sí mismas (Kant, 2007), en palabras del propio Kant:

El hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin. Todos los objetos de las inclinaciones tienen sólo un valor condicionado, pues

⁴ El trabajo del profesor Rodolfo Arango (2012) se debe a una crítica a la concepción formal del derecho fundamental debido a que para este autor –posición que ha sido acogida por la corte constitucional por ejemplo véase la sentencia T-482 de 2012- los derechos sociales también son fundamentales debido a que tienen la misma estructura, es decir son subjetivos, y por lo tanto merecen una protección por parte del estado.

si no hubiera inclinaciones y necesidades fundadas sobre las inclinaciones, su objeto carecería de valor. (2007, p. 41).

Finalmente y para concluir este acápite, y como se evidencio en el anterior capítulo, este derecho tiene límites, como lo señala la sentencia T 740 de 2011, debido a que el derecho fundamental al agua no implica que no se deba generar ningún tipo de cobro por el líquido, sino que más bien el estado debe suministrarlo a las personas que no cuentan con el dinero suficiente para poder costearlo, igualmente que el estado debe garantizar su acceso a todos los colombianos sin discriminación, pero en ningún momento su gratuidad. Esto evidencia que existen límites a este derecho fundamental, y que por lo tanto no es un derecho absoluto (Agudelo, 2012), tales limites se hallan en lo siguiente: i) el derecho fundamental al agua potable implica que el estado deba garantizar el acceso al mismo, ii) lo anterior, acarrea que el mismo pueda suministrar subsidios para garantizarlo, pero en ningún momento hace referencia a que el mismo sea gratis para todos los colombianos, iii) que se deben tomar medidas para que se conserve el líquido y por lo tanto el mismo no se desperdicie.

De tal manera y luego del presente análisis, se encuentra que el derecho fundamental al agua potable ha sido reconocido por la Corte Constitucional, bajo el postulado de un derecho conexo, situación que acarrea el reconocimiento de un derecho innominado, además que el mismo parte de un concepto material del derecho fundamental y que a su vez no es un derecho absoluto, sino que tiene limitantes, como por ejemplo su no gratuidad a todos los habitantes sino a aquellos que en verdad lo necesiten.

6. Principales problemas que enfrenta la materialización efectiva del derecho fundamental al agua potable en Colombia.

Una vez analizados los presupuestos teóricos que fundamentan el derecho al agua potable, en esta sección se analizaran los principales problemas que conlleva su materialización efectiva los cuales son: la crisis del agua, el costo del derecho, la poca presencia del estado colombiano y situaciones que lo ponen en peligro.

En lo que toca a la crisis del agua, esta se refiere a la disponibilidad del recurso hídrico, pues, el planeta cuenta aproximadamente con mil cuatrocientos millones de kilómetros cúbicos de

agua de los cuales aproximadamente solo cuarenta y cinco mil kilómetros cúbicos de agua son de agua dulce, esto sin contar accesibilidad (Sutorius & Rodríguez, 2015). Es así, que es necesario tener en cuenta que se trata de un recurso finito razón por la cual su consumo debe ser responsable, sin embargo, día a día existen determinados alimentos que se consumen de forma cotidiana y que a su vez requieren un gran consumo de agua, por ejemplo, téngase en cuenta la siguiente gráfica:

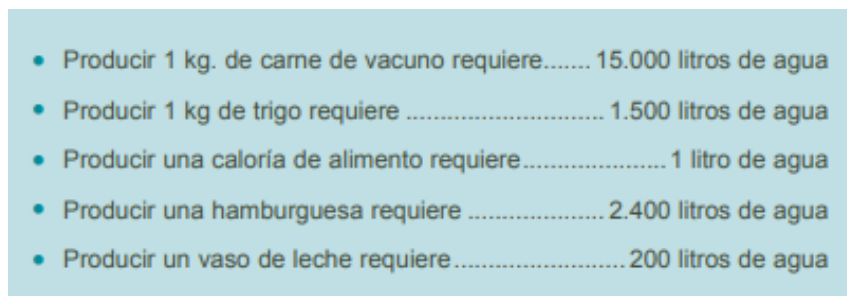


Figura 2.

Fuente: Tomado de Beeckmans, (El agua y la seguridad alimentaria, 2012, p. 15).

Es así que para poder enfrentar esta crisis es necesario tomar medidas que conlleven a la racionalización y disminución del consumo del líquido vital. Ahora bien y centrándose en el contexto colombiano, hay poblaciones que padecen de suficiencias a la hora de acceder al líquido vital como lo son la Guajira, Santa Marta y Yopal (Sutorius & Rodríguez, 2015). Y esto resulta paradójico teniendo en cuenta lo siguiente: i) Colombia cuenta con una gran reserva de agua la cual se distribuye de la siguiente manera: 15,3 kilómetros cúbicos ubicados en embalses artificiales, glaciares, nieves, lagos y ciénagas, 1622,0 kilómetros cúbicos que se hallan en ríos y arroyos y 5848,0 que hacen referencia al agua subterránea (DANE, IDEAM, 2015). ii) Si bien es cierto existe la presencia de un gran recurso, este es empleado en distintas actividades como lo son la ganadería, la industria y las actividades cotidianas de las personas que requieren el uso de estos recursos (Sutorius & Rodríguez, 2015). iii) En principio el punto uno y dos no causarían ninguna paradoja, sin embargo teniendo en cuenta actividades que requieren un gran empleo de recursos hídricos como la minería, si se genera una paradoja, en el sentido en que si existen recursos hídricos para satisfacer el sector minero, pero no para satisfacer las necesidades básicas de una determinada comunidad (Agudelo & Prieto, 2018).

Este último punto, marca un grave problema como lo es la destinación del recurso hídrico, así pues, para solventar la tensión, la teoría jurídica colombiana propone la aplicación de un constitucionalismo democrático en los siguientes términos: i) hay que reconocer que la minería es indispensable para el desarrollo económico del país, ii) empero a esto, también es necesario tener en cuenta que el agua es un recurso vital, iii) en este sentido se debe propender por un desarrollo sostenible, es así que en los casos en los que se ponga en peligro fuentes hídricas como paramos no se debería permitir la explotación minera, e igualmente la misma debe hacerse de manera responsable (Agudelo & Prieto, 2018).

Ahora bien, centrándose a lo relativo a la materialización efectiva del derecho al agua, debe tenerse en cuenta, si bien es cierto existen límites al mismo, su materialización implica una inversión económica por parte del estado, la cual se traduce en creación de acueductos, alcantarillados y demás obras necesarias para suministrar el líquido vital, estas obras implican un costo económico, puesto que, al tratarse de un derecho social, su exigibilidad acarrea un gasto por parte del estado (Holmes & Sustain, 2011). Así pues, para que un estado funcione necesita tener recursos, los cuales a su vez se inviertan en beneficio de sus habitantes, es decir garantizando sus derechos fundamentales (Holmes & Sustain, 2011). Así las cosas, y centrándose en el caso colombiano, hasta que el estado no este comprometido con invertir sus recursos en la materialización efectiva de derechos fundamentales que a su vez conlleve a una realización de los mismos, los casos que originaron las acciones de tutela analizados en el capítulo tres de este trabajo se van a seguir presentando, por esta razón y más al ser un derecho económico, el derecho fundamental al agua potable requiere una inversión económica por parte del estado.

Además a lo anterior, debe sumarse otro problema que se relaciona con el precedente, y es que el Estado colombiano ha padecido de un excesivo centralismo el cual, si bien es cierto se ha intentado contrarrestar, aun se sigue manifestando en la toma de decisiones por parte de los gobernantes, esto se traduce en que el desarrollo colombiano es palpable solo en las zonas centrales del territorio colombiano, mientras que en la periferia se notan las desigualdades sociales (Estupiñán, 2012). Esta situación como se señaló en la introducción de este trabajo también agudizo el conflicto colombiano, por tal motivo en tanto no se tomen medidas para desarrollar también la periferia, es decir, garantizar los derechos fundamentales

de los habitantes de sectores marginales del estado colombiano no será posible lograr una materialización efectiva de los derechos fundamentales, como lo es en este caso en concreto, el derecho fundamental al agua potable (Revelo & García, 2018).

Finalmente, y teniendo en cuenta las definiciones analizadas de derecho fundamental en este trabajo, siempre se suele asociar la idea de derecho con garantías que se poseen frente al estado (Ferrajoli, 2009). No obstante, si bien es cierto esta forma de entender los derechos es completamente loable, también es necesario acoger el paradigma actual en la teoría de los derechos y es el siguiente, si bien es cierto los mismos representan garantías, porque lo son, también tienen un ámbito de obligación y de deber (Ansuátegui, 2018). De esta forma, si bien es cierto el estado tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental al agua potable, los ciudadanos tienen la obligación de en primer lugar, usar el recurso de forma racional, no abusar del mismo, y concientizarse de que es un recurso finito y de que el manejo que se le dé ahora depende que las próximas generaciones tengan acceso al mismo.

7. Conclusiones.

El derecho fundamental al agua potable en el sistema jurídico colombiano tiene su reconocimiento por parte de diversos pronunciamientos en los cuales se le asigna tal categoría. Estas decisiones se fundamentan principalmente en: i) Tratados internacionales que, si lo reconocen de forma taxativa, ii) principios constitucionales como lo son la vida y la dignidad humana, y iii) la tesis de la conexidad de derechos fundamentales según la cual son derechos fundamentales aquellos que se relacionan de forma estrecha con derechos reconocidos de forma taxativa por el texto constitucional.

Asimismo, y teniendo en cuenta las posiciones ius teóricas, la fundamentación de la Corte Constitucional a la hora de reconocer este derecho fundamental parte de una concepción material, la cual se traduce en el reconocimiento o positivización de los derechos humanos en los textos constitucionales, o en este caso en particular en la jurisprudencia constitucional.

Igualmente es necesario reconocer que la materialización efectiva de este derecho fundamental trae consigo una serie de inconvenientes los cuales deben ser enfrentados y son: i) el problema del uso racional de un recurso finito, ii) la disponibilidad del mismo, iii)

situaciones que ponen en peligro su disposición como lo son la minería, iv) el costo económico del derecho, debido a que al tratarse de un derecho económico, es indispensable una inversión económica por parte del estado colombiano, v) el excesivo centralismo en la toma de decisiones por parte del estado colombiano y la poca presencia de instituciones públicas en la periferia.

Por último, a partir del análisis anterior, debe tomarse conciencia, en la medida en que el agua es un recurso finito, por tal razón debe utilizarse de forma racional y emplearse por parte del estado políticas públicas que conlleven al uso racional de la misma y a métodos como lo son el reciclaje del agua. Dependiendo de tales medidas, se podrá garantizar el suministro para generaciones futuras. Es conveniente, enunciar que en tanto no se garanticen los derechos fundamentales en Colombia, y en este caso en concreto el derecho al agua, se seguirán presentando conflictos, los cuales a mediano o largo plazo pueden desencadenar en un nuevo conflicto armado, por tal motivo las bases de una paz duradera se cimientan en la garantía efectiva de los derechos fundamentales, en este sentido y como conclusión final, con este escrito se espera haber generado conciencia sobre estas problemáticas paradigmáticas que se presentan en el territorio colombiano en torno al derecho fundamental al agua, y entender que el problema no está en la falta de recursos hídricos sino en la poca acción política que se ha tomado para garantizar el derecho fundamental al agua potable.

8. Referencias.

Agudelo, O. (2012). Restricción, limitabilidad y Derechos Fundamentales: aportes para una teoría sistemática de los Derechos Fundamentales como Derechos limitables. En E. Castro, *Crítica y Fundamentación de la Política y los Derechos Humanos* (p. 143-164). Bogotá: Universidad Libre.

Agudelo, O. (2018a). El método jurídico: entre la ciencia legal y las ciencias auxiliares del derecho. En O. Agudelo, *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación* (p. 45-69). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

- Agudelo, O. (2018b). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. En O. Agudelo, *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación* (p. 17-44). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Agudelo, O., & Prieto, C. (2018a). A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera. *Utopía y praxis latinoamericana. Revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social*, 23(2), 26-36.
- Agudelo, O., & Prieto, C. (2018b). La argumentación jurídica vista desde los desacuerdos entre juristas. *Revista Filosofía UIS*, 17(2), 41-61.
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado De Colombia.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Amaya, A., & Guzman, V. (2017). La naturaleza jurídico-internacional de los acuerdos de paz y sus consecuencias en la implementación. *The International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15(30), 41-60.
- Ansuátegui, F. (2018). ¿De los derechos a los deberes? Una primera aproximación. *Soft Power. Revista euro-americana de teoría e historia de la política y del derecho*, 5(2), 19-33.
- Arango, R. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292, Derecho humano al agua y al saneamiento (28 de 06 de 2010).
- Becerra, J., & Salas, I. (2016). El derecho humano al acceso al agua potable: Aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIX(37), 125-146.
- Beeckmans, B. (2012). El agua y la seguridad alimentaria. En *Agua y alimentación, por derecho* (p. 14-23). Madrid: ONGAWA. ingeniería para el desarrollo humano.

Bernal, C. (2015). Derechos fundamentales. En J. Fabra, & V. Rodríguez, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos* (p. 1571-1594). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma De México.

Colombia, Constitución Política (04 de 07 de 1991).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-012, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger (22 de 01 de 2019).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-482, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa (08 de 06 de 2012).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz (13 de 08 de 1992).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-491, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz (13 de 08 de 1992).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-740, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto (01 de 10 de 2011).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-764, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (02 de 10 de 2012).

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-881, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett (17 de 10 de 2002).

Cortés, F. (2012). La tensión entre constitucionalismo y democracia. *Estudios de Derecho*, 69(153), 13-32.

DANE, IDEAM. (2015). *Hacia la construcción de la cuenta del agua a nivel nacional*. Bogotá. Recuperado el 02 de 05 de 2019, de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/ambientales/PI-Hacia-la-construccion-de-la-Cuenta-del-Agua-Nacional.pdf>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (s.f.). Recuperado el 22 de Mayo de 2016, de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

- Dworkin, R. (2014). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel derecho.
- Estupiñán, L. (2012). *Desequilibrios territoriales : estudio sobre la descentralización y el ordenamiento territorial colombiano. Una mirada desde el nivel intermedio de gobierno*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). Los fundamentos de los derechos fundamentales. En L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (p. 287-381). Madrid: Trotta.
- Hitters, J. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios constitucionales*, 7(2), 109-128.
- Holmes, S., & Sustain, C. (2011). *El costo de los derechos. Por que la libertad depende de los impuestos* . Buenos Aires: Siglo XXI .
- Kant, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. San Juan: Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.
- León, J. (2016). El constitucionalismo desde el positivismo: los derechos innominados y la praxis jurídica. En O. Agudelo, *Perspectivas del constitucionalismo* (p. 11-28). Bogotá, D. C.: Universidad Católica de Colombia.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- Organización de los Estados Americanos OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (22 de 11 de 1969).
- Peco, M., & Peral, L. (2008). *El conflicto de Colombia* . Madrid: Instituto De Estudios Internacionales Y Europeos Francisco De Vitoria, Universidad Carlos III De Madrid.
- Revelo, J., & García, M. (2018). *El Estado en la periferia. Historias locales de debilidad institucional*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Sierra, P., Cubides, J., & Carrasco, H. (2016). El control de convencionalidad: Aspectos generales en el sistema interamericano de derechos humanos y en el derecho colombiano. En J. Cubides, *El Control de Convencionalidad (CCV): fundamentación*

e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (p. 51-87).
Bogotá, D. C.: Universidad Católica de Colombia.

Sutorius, M., & Rodríguez, S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia.
Revista Derecho del Estado(35), 243-265.